



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 4947/2017

ALMADA, MONICA KARINA Y OTRO c/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2024. HPP

**Y VISTOS:** los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Di Natale el 7.3.24 –fundado el 14.3.24– y por la perito contadora Matias el 13.3.24 –fundado en esa presentación–, contra la resolución dictada el 28.2.24; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El señor juez de grado resolvió: a) rechazar los planteos de inconstitucionalidad articulados por el Dr. Kitaigrodsky y la perito contadora Matias; y b) hacer lugar al pedido de prorrateo realizado por la citada en garantía, Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. En consecuencia, practicados los cálculos por secretaría y realizando un ajuste por redondeo, obtuvo que los honorarios correspondientes al expediente principal ascienden a la suma de: Bernardino Néstor Kitaigrodsky; \$17.252,81 Ana Isabel Di Natale: \$10.043,51; Gabriela Glasman: \$7.173,93; Marcelo Alejandro Martínez Bertoa: \$4.304,36; Mario Emilio Codiglia –perito mecánico–: \$7.173,93; y Elizabeth Alejandra Matías –perito contadora–: \$4.304,36. En lo que se refiere a los honorarios de la mediadora López, teniendo en cuenta que no se efectuó ningún planteo en relación a ellos, intimó a la aseguradora a abonar la suma de \$63.540 –equivalentes a 9 UHOM– en el término de 5 días. Las costas del incidente las distribuyó por su orden debido a la forma en que se resolvió, a que los cálculos fueron efectuados por Secretaría y a las particularidades que presenta la cuestión.

Para así decidir, señaló que el artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación tiene como propósito limitar racionalmente los gastos causídicos a fin de preservar el igualitario acceso a la Justicia –art. 18 de la Constitución Nacional–.

En este sentido, agregó que la interpretación cabal de la norma en cuestión debe entender que el tope del 25% no constituye, estrictamente hablando, una reducción del emolumento, sino que es un tope a la ejecución del condenado en costas.

Asimismo, puntualizó que el límite de responsabilidad en materia de costas establecido por el artículo 730 del CCC no es óbice para que los profesionales acreedores los reclamen a la otra parte no condenada en



costas, en los términos del artículo 77 del Código Procesal –texto según ley 24.432–.

A su vez, destacó que la mencionada norma establece que la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo.

Por lo demás, tuvo presente que de una lectura del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, se infiere que el prorrateo se hace sobre los honorarios y no sobre la tasa de justicia y demás gastos del juicio

Por otro lado, mencionó que la redacción actual del artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que la condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Por último, consideró que le asiste razón a la citada en garantía en su planteo, toda vez que los honorarios de los profesionales intervinientes y de los peritos exceden el tope legal correspondiente; suma que, dijo, deberá ser multiplicada por el honorario regulado y su resultado dividido por la sumatoria de la totalidad de los honorarios fijados en la presente causa.

Contra dicha decisión se alzó la letrada accionante. En su memorial de agravios sostuvo, en prieta síntesis, que el *a quo* no tuvo en cuenta que, en el convenio transaccional celebrado, la citada en garantía se comprometió a hacerse cargo de las costas sin realizar reserva alguna con respecto al límite de responsabilidad previsto en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, por lo que concluyó que renunció a este beneficio. Por último, alegó que el planteo efectuado por la aseguradora a los fines de que se aplique el límite previsto en esa norma fue extemporáneo, toda vez que no lo hizo dentro del plazo de cinco días de que le fue notificada la regulación de honorarios, la que, destacó, tampoco fue apelada por ésta.

La perito contadora también recurrió la resolución. Al fundar su recurso solicitó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación toda vez que parte de sus honorarios se quedaría sin sujeto pasivo a quien cobrarle. En este sentido, señaló que de la liquidación practicada por la aseguradora surge una reducción del 95,60% de sus honorarios, lo que configura una exacción confiscatoria y violatoria de su derecho a la propiedad. Asimismo, manifestó que resultaría irrazonable





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

cobrarle la suma restante de sus honorarios a la parte actora ya que afectaría más del 50% de su crédito. Por último, agregó que su acreencia reviste el carácter de alimentaria.

Sustanciado ambos recursos, la citada en garantía contestó los agravios de los apelantes de forma extemporánea, lo que así fue resuelto por esta Sala en el pronunciamiento del 21.5.24.

**II.-** Elevadas las actuaciones a la Sala, se confirió vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo magistrado a cargo presentó su dictamen el 6.6.24, a cuyos fundamentos esta Sala se remite por razones de brevedad.

**III.-** Así planteada la cuestión a resolver en autos, corresponde recordar que los acuerdos transaccionales poseen naturaleza jurídica contractual (art. 1641 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que resulta aplicable el artículo 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que “ *[l]a interpretación debe proteger la confianza y la lealtad que las partes se deben recíprocamente, siendo inadmisibile la contradicción con una conducta jurídicamente relevante, previa y propia del mismo sujeto.* ” Es otra aplicación del principio de buen fe; esta lealtad recíproca que se deben las partes implica un mínimo de moral, el realizar actos esperables que no tomen por sorpresa a la contraparte (conf. ALTERINI, Jorge Ignacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, 2da edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, Tomo V, pág. 663).

La buena fe implica un deber de coherencia del comportamiento, que consiste en la necesidad de observar en el futuro la conducta que los actos anteriores hacían prever (conf. esta Sala, causa n° 5562/2001 del 1.8.23).

Por lo tanto, las partes tienen vedado actuar de forma tal “... *que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a actos anteriores– se ha suscitado el otro contratante. Ello es así por cuanto no sólo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontraría gravemente resentidas si pudiera lograr la tutela judicial la conducta de quien traba una relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede oponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.* ” (conf. BORDA, Alejandro, *La teoría de los Actos Propios*, 5ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, pág. 39).

**IV.-** Sentado lo expuesto, se debe mencionar que el límite máximo del 25% en el pago de las costas, establecido en el art.730 del Código



Civil y Comercial de la Nación, puede ser renunciado por el deudor. Así está expresado en numerosos antecedentes jurisprudenciales, en los que se dijo que la renuncia al mencionado beneficio es “... un acto voluntario del deudor, extraño al orden público y exento por esto de la autoridad de los magistrados (art.19 C.N.) en cuanto no contraríe las buenas costumbres, con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad” (CNCiv., Sala “M”, Expte. n°65514/2002, “Barila Walter Hugo c/Vivas Leonardo Martin y otros s/Daños y Perjuicios”, del 18/05/2016; CNCiv., Sala C, in re, “Navarro, A. c /Gorostiague Vilchez, P.”, del 22/09/2015).

Por lo tanto, para resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Sala, se debe determinar si el hecho de que la citada en garantía se haya comprometido a abonar las costas del proceso implicó su renuncia al derecho a invocar el prorrateo de los honorarios regulados a los profesionales intervinientes.

Ello, partiendo de la base de que la renuncia de derechos no se presume y que la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva. Esto significa que para el análisis de este tipo de actos debe aplicarse una norma hermeneútica rígida, según la cual, en caso de duda, debe optarse por que la renuncia no se produjo. A esto hay que agregar que la renuncia no requiere ninguna formalidad especial, por lo que, en principio, puede realizarse de forma verbal, por instrumento público o privado y en forma expresa o tácita (arts. 948 y 949 del Código Civil y Comercial de la Nación; conf. ALTERINI, Jorge Ignacio, *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegetico*, 2da edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2016, Tomo IV, págs. 727 a 730).

No obstante, en el convenio celebrado por la parte actora y la citada en garantía, se determinó que esta última “... se hará cargo del pago de las costas del proceso.” (conf. cláusula CUARTO convenio transaccional presentado en el expediente el 23.3.23), sin hacer reserva a invocar la limitación en materia de costas prevista en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo expresado en la cláusula permite concluir, sin lugar a duda, que la citada en garantía asumió expresamente el pago total de las costas del proceso. La voluntad de las partes fue clara, en caso de que la citada en garantía hubiera querido acogerse al beneficio previsto en la mencionada norma, lo debería haber manifestado y dejado constancia en el convenio.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Por lo tanto, teniendo en cuenta que Compañía de Seguros la Mercantil Andina S.A. renunció a su derecho a invocar el límite de responsabilidad en materia de costas, no puede solicitar válidamente con posterioridad que se aplique dicho beneficio.

Por todo lo expuesto, oído el Fiscal General mediante su dictamen presentado el 6.6.24, **SE RESUELVE:** revocar la resolución recurrida y condenar a la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. a abonar la totalidad de las costas del proceso, con respecto a los apelantes. Las costas de alzada se imponen a la demandada por revestir el carácter de vencida (artículos 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la anterior instancia.

